Modificación al Art. 4 de la Ley Nº 476, del 9 de junio de 1941, que establece un derecho de VEINTE CENTAVOS para visitar los buques en puertos dominicanos.— G. O. Nº 5644, del 24 de Septiembre de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 555.

UNICO:— Se modifica el artículo 4 de la Ley Nº 476, del 9 de junio de 1941, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 4.— Las personas que penetren en los buques que toquen en los puertos dominicanos sin estar provistas de los permisos legales, estando obligadas a portarlos, serán castigadas con multa de cinco a veinticinco pesos, que deberá ser aplicada por la Alcaldía de la jurisdicción correspondiente. En caso de reincidencia se aplicará siempre el máximo de la multa".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. M. Bonetti B.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que establece un control sobre las rifas gratuitas comerciales.— G. O. Nº 5644, del 24 de Septiembre de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 557.

Art. 1.— Toda persona o sociedad de cualquier naturaleza que entregue o distribuya al público regalos, mobiliares o inmobiliares, por medio de cualquier sistema o plan de propaganda comercial que sea absolutamente gratuito para el público, podrá realizar dicha operación, pagando al Estado un impuesto equivalente al uno por ciento (1%) del valor conjunto del regalo o regalos, por cada rifa o sorteo que realice.

Art. 2.— Las personas o sociedades que deseen iniciar cualquier sistema de distribución de regalos gravado en el artículo anterior, estarán obligadas, antes de ponerlo en ejecución, a comunicarlo al Colector de Rentas Internas de la jurisdicción o jurisdicciones en que realizaren sus operaciones, depositando en manos de dicho funcionario una relación del plan o sistema de regalos que vaya a ser puesto en práctica, debiendo ser especificado claramente: a) la fecha del sorteo o rifa; b) los regalos a distribuir y su valor estimado; c) el número de acciones o billetes; d) la forma en que estos últimos podrán ser adquiridos por el público.

Art. 3.— El Colector de Rentas Internas expedirá una autorización o permiso para cada sorteo o rifa, tan pronto como haya recibido el pago del impuesto correspondiente y la relación prevista en el artículo anterior.

Art. 4.— Cuando el regalo o los regalos sean de naturale-